



JUEVES 19 DE MAYO DE 2016
AÑO CIII - TOMO DCXVII - N° 99
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

5^a

SECCION

LEGISLACIÓN - NORMATIVA Y
OTRAS DE MUNICIPALIDADES
Y COMUNAS

Municipalidad de VILLA SANTA ROSA

DECRETO N° 004/2016

Villa Santa Rosa, 4 de enero de 2016

VISTO: Las normas establecidas para el manejo del Fondo Fijo de la Municipalidad de Villa Santa Rosa; y

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la actualización del monto de ese fondo y designar el responsable que atenderá su movimiento contable;

Que el nivel del fondo fijo debe ser acorde a las necesidades de los gastos que deben ser atendidos, por su naturaleza, en un tiempo perentorio;

Atento a ello y a las facultades que le otorga la Ley de Municipios 8102:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA SANTA ROSA

DECRETA:

Artículo 1°) ACTUALIZASE, el monto del Fondo Fijo de la Municipalidad de Villa Santa Rosa a la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

Artículo 2°) DESIGNASE al señor AICHILLI, FERNANDO NICOLAS, DNI N° 29.254.346, Agrupamiento Administrativo, Legajo N° 2019, respon-

SUMARIO

MUNICIPALIDAD DE VILLA SANTA ROSA

Decreto N° 4 *PAG.1*

Decreto N° 8 *PAG.1*

Ordenanza N° 841 *PAG.2*

Ordenanza N° 852 *PAG.2*

Ordenanza N° 850 *PAG.3*

MUNICIPALIDAD DE BERROTARAN

Ordenanza N° 8 *PAG.5*

Ordenanza N° 6 *PAG.5*

MUNICIPALIDAD DE SAIRA

Decreto N° 43 *PAG.6*

MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE

Decreto N° 14 *PAG.6*

Decreto N° 16 *PAG.6*

Decreto N° 17 *PAG.8*

Decreto N° 18 *PAG.8*

Decreto N° 24 *PAG.9*

sable de atender el movimiento contable del Fondo Fijo.

Artículo 3°) PROTOCOLICесе, comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y cumplido, archívese.

Fdo: Serafín V. Kieffer - Intendente / Prof. Pedro P. Mentil - * Sec. de Gobierno y Promoción social

1 día - N° 52758 - s/c - 19/05/2016 - BOE

DECRETO N° 008/2016

Villa Santa Rosa, 14 de enero de 2016

VISTO: El informe de la Oficina de Personal de fecha 14 de enero de 2016 dando cuenta que el empleado de este, LUIS NESTOR LUDUEÑA, DNI N° 20.291.028, Legajo N° 1118, a esa fecha no se ha presentado a trabajar pese a estar emplazado el día 05 de enero de 2016 a presentarse en el término de 72 hs. a cumplir con sus tareas habituales; y

CONSIDERANDO:

Que el agente de este Municipio, LUIS NÉSTOR LUDUEÑA no se ha reintegrado a sus tareas habituales luego de vencido el plazo de emplazamiento que le efectuara este D.E.M, bajo apercibimiento de cesantía;

Atento a ello, previo a otro trámite y de conformidad a lo dispuesto por el Art 74, inc. C) concordante con el último párrafo del Art. 76 y Art. 78, todos del .Estatuto del personal municipal vigente (Ordenanza N° 832/15):

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA SANTA ROSA

DECRETA:

Artículo 1°) INSTRUYASE sumario al empleado Sr. Luis Néstor Ludueña, DNI. N° 20.291.028, Legajo N° 1118 en relación al hecho descrito en el considerando que antecede.

Artículo 2°) DESIGNASE Instructora del mismo a la abogada Silvia Isabel Paulazo.

Artículo 3°) NOTIFIQUESE a la Instructora designada.

Artículo 4º) Los gastos emergentes de lo dispuesto en el Art. 1º) están previstos en la Ordenanza de Presupuesto vigente.

cial y cumplido, archívese.

Fdo: Serafín V. Kieffer - Intendente / Prof. Pablo M. Mentil - Sec. de Gob. y Promoción social

Artículo 5º) PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dese al Registro Muni-

1 día - N° 52780 - s/c - 19/05/2016 - BOE

Ordenanza N° 841/2015

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA SANTA ROSA, DEPARTAMENTO RIO PRIMERO SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA N° 841/2015

ARTICULO 1º.- MODIFICASE las partidas de Ingresos:

PARTIDA	DENOMINACION	AUTORIZADO	INCREMENTO	RECTIFICACION
I	Rec. Ctes.	47.876.400,00	6.000.000,00	53.876.400,00
TOTAL DE INCREMENTO DE INGRESOS		\$ 6.000.000,00		

ARTICULO 2º.- MODIFICASE las partidas de Egresos:

PARTIDA	DENOMINACION	AUTORIZADO	INCREMENTO	RECTIFICACION
1.6	Cred.Adic.Ref.Part.Ctes	2.149,00	5.500.000,00	5.502.149,00
2.3	Cred.Adic.Ref.Erog.Cap.	670,00	500.000,00	500.670,00
TOTAL DE INCREMENTO DE EGRESOS		\$ 6.000.000,00		

ARTICULO 3º.- EL presupuesto vigente asciende a la suma de sesenta y siete millones seiscientos ochenta y tres mil ochocientos (\$ 67.683.800,00).

ARTICULO 4º.- LA vigencia del mismo será a partir de la sanción de la presente Ordenanza.

ARTICULO 5º.- ELEVESE al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación y publicación, cumplido archívese.-.

"Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Villa Santa Rosa, a los veintinueve días del mes diciembre del año dos mil quince"

FDO: EDWAR TOLEDO - PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE / RUBÉN DEPIANTE - SECRETARIO CONCEJO DELIBERANTE

1 día - N° 52707 - s/c - 19/05/2016 - BOE

Ordenanza N° 852/2016

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA SANTA ROSA, DEPARTAMENTO RÍO PRIMERO, PROVINCIA DE CÓRDOBA, SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA N° 852/2016

Artículo 1º.- AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a incrementar en un doce y medio por ciento (12,5 %) los haberes de toda la planta de personal municipal a partir del corriente mes.

Artículo 2º.- AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a modificar las escalas de sueldos autorizados mediante Ordenanza N° 830/2015 a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 3º.- COMUNIQUESE, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil dieciséis"

Fdo: Edwar Toledo - Presidente Concejo Deliberante / Rubén Depiante - Secretario Concejo Deliberante

ESCALA SUELDOS ABRIL/2016

CATEGORIA	ESCALA AGOS-2015	INCREMENTO 12.5%	SDO. ABRIL/2016
INTENDENTE (BASICO)	26,730	3,341	30,071
SECRETARIO (BASICO)	20,276	2,535	22,811
DIRECTOR (BASICO)	17,372	2,172	19,544
GTOS.REPR.INTEND.	10,294	1,287	11,581
GTOS.REPR.SECRET.	8,114	1,014	9,128
GTOS.REPR.DIRECT.	5,384	673	6,057
CATEGORIA 50 CAPAT.	9,116	1,140	10,256
CATEGORIA 24	10,493	1,312	11,805
CATEGORIA 23	10,054	1,257	11,311
CATEGORIA 22	9,655	1,207	10,862
CATEGORIA 21	9,338	1,167	10,505
CATEGORIA 20	9,028	1,129	10,157
CATEGORIA 19	8,731	1,091	9,822

"Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Villa Santa Rosa,

CATEGORIA 18	8,466	1,058	9,524	CATEGORIA 07	6,162	770	6,932
CATEGORIA 17	8,275	1,034	9,309	CATEGORIA 06	6,068	759	6,827
CATEGORIA 16	8,092	1,012	9,104	CATEGORIA 05	5,905	738	6,643
CATEGORIA 15	7,744	968	8,712	CATEGORIA 04	5,799	725	6,524
CATEGORIA 14	7,438	930	8,368	CATEGORIA 03	5,623	703	6,326
CATEGORIA 13	7,218	902	8,120	CATEGORIA 02	5,542	693	6,235
CATEGORIA 12	6,981	873	7,854	CATEGORIA 01	5,432	679	6,111
CATEGORIA 11	6,812	852	7,664	SECRET. CONC. DELIB.	9,134	1,142	10,276
CATEGORIA 10	6,693	837	7,530	JUEZ DE FALTAS	14,194	1,774	15,968
CATEGORIA 09	6,424	803	7,227	REFRIGERIO	961	120	1,081
CATEGORIA 08	6,321	790	7,111				

1 día - N° 52835 - s/c - 19/05/2016 - BOE

Ordenanza N° 850/2016

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA SANTA ROSA, DEPARTAMENTO RÍO PRIMERO, PROVINCIA DE CÓRDOBA, SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA N° 850/2016

Definición y Objeto

Art. 1°) La audiencia pública es el derecho ciudadano de dar o recibir opinión e información sobre las actuaciones político-administrativas. Constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisiones administrativas-legislativas, en el cual la autoridad responsable de la misma habilita un espacio institucional para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan algún interés particular o sectorial expresen su opinión respecto de ella. El objetivo de esta instancia es que la autoridad responsable de tomar la decisión acceda a los distintos puntos de vista sobre el tema en forma simultánea y en condiciones de igualdad a través del contacto directo con los interesados.

Del origen de las audiencias

Art. 2°) Las audiencias públicas pueden ser obligatorias o facultativas. Son obligatorias todas las audiencias públicas que se encuentren previstas como tales en la Ley Orgánica Municipal 8102, o que otra Ordenanza así establezca siendo facultativas todas las restantes.

Autoridad convocante

Art. 3°) Las audiencias públicas serán convocadas por el Concejo Deliberante, el Intendente Municipal o por comisiones mixtas Concejo Deliberante-Departamento Ejecutivo a través de sus representantes o, a solicitud de los vecinos, siguiendo los criterios de la presente ordenanza.

Del lugar y hora de celebración

Art. 4°) La Autoridad puede convocar a la audiencia pública en su propia sede o en cualquier otro lugar que se fije al efecto y que sea acorde a las necesidades y expectativas de la convocatoria, debiendo priorizar para tal fin la proximidad y posibilidades de acceso del público interesado en la temática a tratar. Debe promoverse y facilitarse a esos fines la participación del mayor número de vecinos con interés en el asunto, fijando el día y hora más conveniente para su efectiva presencia.

En caso de ser una Audiencia solicitada por los vecinos, estos deberán solicitar al Presidente del Concejo Deliberante o al Intendente Municipal, el llamado a Audiencia Pública para el tratamiento de un determinado tema, debiendo reunir para ello el aval del treinta por ciento (30 %), como mínimo,

del electorado del último padrón utilizado para una elección municipal. La verificación de las firmas estará a cargo de la Junta Electoral Municipal que será convocada a tal efecto. En este caso la convocatoria deberá ser efectuada por el Presidente del Concejo Deliberante o por el Intendente Municipal dentro de los treinta (30) días hábiles de recibido el informe de la Junta Electoral que convalide el porcentaje mínimo requerido.

Publicidad previa a la audiencia

Art. 5°) La audiencia pública debe ser realizada dentro de los diez (10) días corridos a contar desde la fecha de aprobación de una Ordenanza en primera lectura. Dictada la Resolución de su convocatoria, ésta será publicada en al menos dos medios de difusión masiva de la localidad durante dos (2) días con una antelación no menor a cinco (5) días corridos previos de la fecha fijada para su realización. También debe ser anunciada mediante carteles a colocar en los ámbitos de las distintas dependencias municipales. La autoridad convocante deberá darle la mayor difusión pública posible.

Art. 6°) El acto de convocatoria debe incluir, por lo menos, la siguiente información: a) Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia. b) Orden del día. c) Nombre y cargo de la autoridad convocante. d) Nombre y cargo de la persona que actuará como Autoridad de la audiencia. e) Breve descripción del asunto a tratar. f) Fecha y lugar a partir de la cual y donde se debe acudir para consultar los antecedentes y obtener copia del proyecto objeto de la convocatoria, y costo de las copias si correspondiere. g) Lugar y plazo para solicitar la intervención oral durante la Audiencia Pública, ya sea del solicitante o de peritos y testigos. h) Lugar y plazos para presentar intervenciones u opiniones por escrito previas a la Audiencia.

De las autoridades de las audiencias públicas

Art. 7°) Pueden ser autoridades de la audiencia pública, a decisión de quien convoque: a) El Presidente del Concejo Deliberante Municipal o aquel Concejel a quien por mayoría del Cuerpo se hubiere designado a ese efecto. b) El Intendente Municipal o algún integrante de su gabinete, designado al efecto por éste. c) El Presidente del Tribunal de Cuentas.

Del registro y participación

Art. 8°) La autoridad convocante deberá abrir un registro en el cual se inscriben los participantes y reciben los documentos que cualquiera de los inscriptos presente en relación al tema a tratarse. La inscripción se realiza en formularios preestablecidos numerados correlativamente donde se incluirán los siguientes datos: a) Título de la audiencia pública en la que desea participar. b) Fecha prevista para la audiencia en la que desea

participar. c) Nombre, apellido y domicilio acreditado mediante Documento Nacional de Identidad. d) Fecha de nacimiento. e) En caso de representar a una persona jurídica deberá acreditar el carácter e indicará nombre, dirección y teléfono. f) Puntos principales de su intervención. g) Firma. Se entregará constancia de la inscripción y de la documentación presentada.

Art. 9°) El Registro se habilita conjuntamente con la publicación de la convocatoria y permanece abierto hasta tres (3) días corridos antes de la realización de la audiencia pública. La inscripción al Registro es libre y gratuita. La autoridad convocante y quienes de hubieren registrado previamente podrán presentar a peritos y testigos relacionados con los asuntos a tratar en las audiencias públicas. Estos realizan sus exposiciones en la oportunidad estipulada en el orden del día de acuerdo a lo determinado por la autoridad convocante previa autorización y mérito de pertinencia. Los dictámenes, opiniones y testimonios expresados por éstos son registrados en un documento que debe revestir las características de una declaración jurada. La autoridad convocante debe poner a disposición de los participantes y del público en general dos (2) días corridos antes de la celebración de la audiencia pública, la nómina de los participantes inscriptos y expositores registrados que harán uso de la palabra durante el desarrollo de la misma, así como el orden de las alocuciones previstas y el tiempo con que contará cada expositor para ello. Salvo motivos fundados, el orden de alocución será conforme al orden de inscripción en el Registro.

De los participantes

Art. 10°) Son considerados participantes de la audiencia pública las personas físicas o jurídicas con domicilio en la localidad de Villa Santa Rosa, Departamento Río Primero, que invoquen interés simple, difuso, o de incidencia colectiva, relacionado con el objeto de la audiencia y se inscriban en el registro habilitado a tal efecto. Asimismo son consideradas participantes las autoridades de la audiencia y los testigos y expertos invitados por la autoridad convocante o por las autoridades de la audiencia los que lo harán en calidad de expositores. Toda información que sea brindada por los participantes en forma oral o escrita en el marco de la presente normativa tendrá carácter de Declaración Jurada.

Del público en general

Art. 11°) En las audiencias públicas son consideradas público en general a todas las personas que asistan a la misma pero que no se hubieren inscripto previamente para exponer. Pueden participar de la audiencia mediante la formulación de una pregunta por escrito mencionando su nombre y apellido y a quien la dirigen, previa autorización y mérito de pertinencia del Presidente, quien informará al comienzo de la Audiencia su mecánica de implementación.

Desarrollo de las audiencias públicas

Art. 12°) Las audiencias públicas deben celebrarse en la fecha, hora y lugar señalados en la convocatoria publicada. Para cada audiencia pública las autoridades adoptan reglas específicas que sean pertinentes con la naturaleza del asunto tratado. Dichas reglas deben contemplar como mínimo los siguientes pasos: a) Lectura de las normas jurídicas y prácticas aplicables a la Audiencia Pública, incluyendo duración de las intervenciones del público, de los peritos y de los testigos y atribuciones del Presidente de la audiencia para el otorgamiento de la palabra. b) Lectura del Orden del Día. c) Lectura parcial o completa del o de los proyectos a tratarse. d) Oportunidad para escuchar a los peritos y testigos ofrecidos por las autoridades en primer término y por los inscriptos en segundo término. e) Oportunidad

para escuchar presentaciones orales por parte de las personas que se hayan inscripto conforme los plazos de la convocatoria.

Art. 13°) Todo el desarrollo de la audiencia pública es grabado y transcrito, por cuenta de la autoridad convocante. Las versiones escritas son anexadas al expediente del asunto tratado.

Deberes y atribuciones de las autoridades de la audiencia

Art. 14°) El presidente de la audiencia tiene atribuciones para decidir sobre la permanencia o retiro de una persona o grupo de personas, si entendiere que con su comportamiento están alterando su desarrollo o el orden en general. Para ello cuenta con el auxilio de la fuerza pública, que puede ser convocado para cada evento. El Presidente de la audiencia otorga la palabra a aquellos que previamente lo hubieren solicitado, así como a los peritos y testigos inscriptos, pudiendo interrumpir y dar por terminada la exposición si entendiere que no se ajustan al Orden del Día o al asunto que se está tratando en ese momento o cuando se hubieren excedido del plazo otorgado para su exposición, salvo que entendiere necesario ampliar el tiempo de la alocución en beneficio del desarrollo de la audiencia. En todos los casos no tratados, el rechazo del Presidente deberá ser fundado, tomándose debida nota en el Acta de la Audiencia. La autoridad de la Audiencia Pública podrá nombrar moderadores, quienes tendrán por finalidad auxiliar a las autoridades en sus tareas.

Art. 15°) La autoridad convocante y el Presidente de la audiencia podrán suspender, postergar o interrumpir el curso de la misma por razones de fuerza mayor o por desorden o hechos graves de conducta durante la celebración que no permitan su desarrollo o continuación.

De los resultados de las audiencias públicas

Art. 16°) Simultáneamente con la decisión de convocar a audiencia pública se forma un expediente en el que se agregan las constancias documentales de la publicación de la convocatoria, los antecedentes, despachos y expedientes de los organismos competentes en la materia, los estudios, informes, propuestas y opiniones que pudieren aportar los participantes y técnicos consultados. El expediente queda a disposición de la ciudadanía para su consulta en la sede el organismo convocante. Las copias que se soliciten serán a cargo de quien las requiriera.

Art. 17°) Concluidas las intervenciones de los participantes, el Presidente da por finalizada la audiencia. Se agregará al expediente mencionado en el artículo anterior la versión escrita de todo lo expresado en la misma, suscripta por el presidente y por los funcionarios presentes y por aquellos participantes que, invitados a signarla, quieran hacerlo. Debe agregarse asimismo la grabación que se hubiere realizado como soporte.

Art. 18°) Las audiencias públicas no tienen carácter vinculante. Sin embargo, las informaciones, objeciones u opiniones expresadas en ellas por los participantes deben ser tenidas en cuenta por la autoridad convocante.

Art. 19°) La autoridad convocante puede celebrar audiencias revisoras tantas veces como lo considere oportuno, las que estarán regidas por las mismas normas generales establecidas en la presente Ordenanza. En estas audiencias revisoras se tratarán solamente los asuntos para los cuales se hubiere estimado necesario un análisis más profundo.

Art. 20°) El Presidente de la Audiencia es el responsable de la confección del Acta en el libro respectivo habilitado para tal efecto. En él se asentaran

la fecha en que se sesionó, los funcionarios presentes, la cantidad de expositores y participantes y las distintas posiciones esgrimidas.

Art. 21º) Comuníquese, Publíquese, dese al Registro Municipal y Archívese.-

“Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Villa Santa Rosa, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil dieciséis”

FDO: EDWAR TOLEDO - PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE / RUBÉN DEPIANTE - SECRETARIO CONCEJO DELIBERANTE

1 día - N° 52834 - s/c - 19/05/2016 - BOE

Municipalidad de **BERROTARAN**

ORDENANZA 08/2016

VISTO Las disposiciones de la Ordenanza N° 23/2015, sancionada el 20 de octubre de 2015 y promulgada por Decreto N° 112/2015 de fecha 27 de octubre de 2015 que instituyen un Régimen Especial de Adjudicación y Venta de Terrenos.

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ordenanza N° 23/2015 se estableció un régimen especial de adjudicación y venta de terrenos, a precio subsidiado, para ponerlos a disposición de aquellas personas físicas y sus grupos familiares que deseen adquirirlos, y para regular todos los aspectos inherentes a una operatoria de estas características.

Que la mencionada Ordenanza no ha previsto ninguna solución legal para el supuesto en que los adjudicatarios que hayan suscripto contratos de compraventa y que hayan abonado la entrega y parte de las cuotas que componen el precio de venta de la fracción de terreno de que se trate, renuncien expresamente a los beneficios de ese Régimen.

Que es necesario regular una solución para esta hipótesis a los fines de determinar el modo en que deberá proceder la Autoridad de Aplicación en el caso en que se verifique alguna renuncia expresa por parte de alguno de los adjudicatarios.

Que, a esos fines, se considera adecuado que se proceda a desadjudicar al renunciante y que se le devuelva la totalidad de lo que haya abonado, con excepción del cuatro por ciento (4%) adicional del precio de venta en concepto de gastos de gestión y de administración, y que se proceda a adjudicar el terreno de que se trate de acuerdo con el orden de lista establecido en el Artículo 18° de ese régimen, en las condiciones previstas en el Artículo 24°, y de conformidad con la modalidad de pago escogida por el nuevo adjudicatario, más los gastos de gestión y administración

Por ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE BERROTARÁN SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA 08/2016

Artículo 1º: AGREGASE el Artículo 24° “bis” a la Ordenanza N° 23/2015, sancionada el 20 de octubre de 2015 y promulgada por Decreto N° 112/2015 de fecha 27 de octubre de 2015 (Régimen Especial de Adjudicación y Venta de Terrenos), con la siguiente redacción:

Renuncia. Desadjudicación. Devolución de dinero

Artículo 24° “bis”: En el caso en que los adjudicatarios que hayan suscripto contratos de compraventa y que hayan abonado la entrega y parte de las cuotas que componen el precio de venta de la fracción de terreno de que se trate, renuncien expresamente a los beneficios del presente Régimen, la Autoridad de Aplicación procederá a desadjudicarlos y a devolverles la totalidad de lo abonado, con excepción del cuatro por ciento (4%) adicional del precio de venta que hayan abonado en concepto de gastos de gestión y de administración.

En estos casos se procederá a adjudicar el terreno de acuerdo con el orden de lista establecido en el Artículo 18°, en las condiciones previstas en el Artículo 24°, y de conformidad con la modalidad de pago escogida por el nuevo adjudicatario, más los gastos de gestión y administración.

Artículo 2º: COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal a sus efectos, publíquese y archívese.

Dada en la sala de sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Berrotarán, en sesión ordinaria a los once días del mes de Abril del año dos mil dieciséis.-

1 día - N° 51442 - s/c - 19/05/2016 - BOE

ORDENANZA 06/2016

VISTO La nota presentada el día 10 de Marzo de 2016 por la Cooperativa de Provisión de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada de Berrotarán, solicitando la aprobación del proyecto de mensura y subdivisión de la parcela designada con N° C 24-03-06-02-01-111-002 de su propiedad, ubicada entre calles 20 de Junio al Norte y Pasaje San Luis al Sur, de esta localidad.

El croquis de subdivisión que acompaña la solicitud antes mencionada firmado por la Ingeniera Agrimensora Marisa Veglia Matricula Profesional

1279/1, propone la subdivisión del lote en cuatro parcelas.

CONSIDERANDO

Lo dispuesto en la Ordenanza 32/96 en su Capítulo VII “Fraccionamiento de Tierras”

Que la subdivisión presentada por la Cooperativa de Provisión de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada de Berrotarán no cumplimenta con la superficie mínima exigida por la normativa antes mencionada.

Por ello,

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE BERROTARAN
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA 06/2016**

Artículo 1°: REQUIÉRASE para la aprobación de la subdivisión que las tasas municipales se encuentren canceladas.-

Artículo 2°: APRUEBASE la excepción al Capítulo VII de la Ordenanza 32/96 para la subdivisión del lote de propiedad de la Cooperativa de Provisión de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada de Berrotarán, ubicado entre calles 20 de Junio al Norte y Pasaje San Luis al Sur, de esta localidad de Berrotarán, designado con N° C 24-03-06-02-01-111-002 según plano adjunto a la presente ordenanza.-

Artículo 3°: La Subdivisión mencionada en el artículo anterior de la presente ordenanza, queda constituida por cuatro (4) lotes cuyas dimensiones son de doscientos diez metros cuadrados (210 m2) cada uno, según se describen en plano adjunto.-

Artículo 4°: COMUNIQUESE, publíquese, dése al registro municipal y archívese.

Dada en la sala de sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Berrotarán, en sesión ordinaria a los veintiocho días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis.-

1 día - N° 51437 - s/c - 19/05/2016 - BOE

Municipalidad de SAIRA

DECRETO N° 43/16

VISTO:- Y CONSIDERANDO:; POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAIRA
DECRETA:**

Art. 1°): Otórguese una ayuda económica de PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS (\$ 9.500,00) por única vez a los señores: Luis Yordán (\$

4.750,00) y Días Josefa (\$ 4.750,00) de nuestra localidad.

Art. 2°): Los fondos serán destinados a solventar gastos de atención en geriátrico, por ser ellos personas sin recursos y con problemas de salud.

Art. 3°): Este Municipio se reserva el derecho de solicitar la correspondiente Rendición de Cuentas.

Art. 4°): Comuníquese, publíquese, remítase al Registro Municipal y archívese. Saira, 04 de Mayo de 2016.-

FDO: ARROYO, ROBERTO R. – INTENDENTE; RABBIA, CARLOS E. – SECRETARIO DE GOBIERNO.

1 día - N° 52243 - s/c - 19/05/2016 - BOE

Municipalidad de LA CUMBRE

DECRETO N° 14 / 2016

La Cumbre, 15 de Enero de 2016

VISTO: La Ordenanza N° 05/2016 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de La Cumbre, con fecha 12 de Enero del año Dos Mil Dieciséis.-

Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Art. 49, inc. 1° de la ley Orgánica Municipal N° 8.102, es atribución del Departamento Ejecutivo promulgar, publicar y hacer cumplir las ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante.

POR ELLO y en uso de sus atribuciones;

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CUMBRE
DECRETA**

Artículo: 1° PROMÚLGASE la Ordenanza N° 05/2016 en todos y cada uno de sus artículos por la cual se REGULA la Instalación de las Estaciones de Servicios de vehículos automotores y de otras actividades a fine que se desarrollan complementariamente dentro del ejido de la Localidad de La Cumbre.-

Artículo: 2° COMUNÍQUESE, publíquese, dese copia a las oficinas correspondientes, al Registro Municipal y ARCHÍVESE.

DADO EN EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

FDO: CR. RUBEN JUSTO OVELAR, INTENDENTE MUNICIPAL, MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE / JUAN MANUEL GONZÁLEZ, SEC. DE OBRAS PÚBLICAS, MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE

1 día - N° 50148 - s/c - 19/05/2016 - BOE

DECRETO N° 16 / 2016

La Cumbre, 21 de Enero de 2016

VISTO: La Ordenanza 03/2016 de Emergencia Económica, arts.6 y ss.; La necesidad de implementar y poner en vigencia un plan de facilita-

des de pago.

Y CONSIDERANDO:

Que resulta necesario implementar y poner en vigencia un plan de facilidades de pago para aquellos contribuyentes que posean deudas ven-

cidas por los distintos tributos municipales al 31/12/2015, toda vez que al día de la fecha no se encuentra vigente ningún decreto y/u ordenanza que lo prevea.

Que resulta sumamente importante considerar las circunstancias económicas y financieras en las que se encuentra el Municipio, siendo atendible aplicar un régimen de regularización de deudas que establezca un plan de pago que contemple distintas posibilidades de pago a los deudores morosos que aún no han afianzado sus obligaciones.

Que valorando los aspectos mencionados en los párrafos anteriores, conjuntamente con el análisis de los antecedentes tributarios obrantes y las autorizaciones conferidas por los artículos 6 y ss. de la Ordenanza 03/16 de Emergencia Económica, el Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para establecer un plan de facilidades de pago para las Tasas, Derechos y contribuciones adeudados.

POR ELLO y en uso de sus atribuciones;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CUMBRE DECRETA

Artículo: 1° Establécese un plan de facilidades de pago para deudas vencidas correspondientes a tasas, derechos, contribuciones y demás obligaciones impuestas en las Ordenanzas Tributaria e Impositiva; con excepción de la contribución por mejoras derivadas del gas que quedaran excluidas del presente régimen.

El plan de facilidades de pago que se establece por el presente decreto tendrá vigencia hasta el día 29/02/2016 inclusive.

Artículo: 2° Se podrán incluir también en el presente plan, -en condición de refinanciación de deudas-, todos los planes de pago vencidos.

Artículo: 3° Todos aquellos tributos impagos cuyos vencimientos operaron antes del 10 de Enero de 2016, podrán abonarse de conformidad a las siguientes modalidades de pago, a saber:

1. Pago contado: aquellos contribuyentes que opten por cancelar la deuda de contado se beneficiaran con una quita del 100% respecto de los recargos por mora;
2. Aquellos que optaren por el pago en hasta tres (3) cuotas, se beneficiaran con una reducción del 80% de los recargos por mora, aplicándose un interés de financiación del 1.5% mensual;
3. Aquellos que optaren por el pago en hasta seis (6) cuotas, se beneficiaran con una reducción del 50% de los recargos por mora, aplicándose un interés de financiación del 1.5% mensual.
4. Aquellos que optaren por el pago en hasta doce (12) cuotas, se beneficiaran con una reducción del 30% de los recargos por mora, aplicándose un interés de financiación del 1.5% mensual.
5. Asimismo, se podrá optar por el pago en hasta veinticuatro (24) cuotas, sin quita de intereses, aplicándose un interés de financiación del 1.5% mensual.
6. Aquellos contribuyentes que acreditaran – mediante informe socio económico suscripto por la Secretaría de Desarrollo Social – que carecen de medios económicos suficientes para acogerse a los planes de pago descriptos en los puntos anteriores del presente artículo, tendrán la posibilidad de acogerse a un plan de pago especial de hasta 24 (veinticuatro) cuotas, con una quita del 100% respecto de los recargos por mora y sin intereses de financiación.

En todos los casos excepto el caso de los planes especiales de pago pre-

vistos en el punto 6. la cuota mínima del plan será de \$300 (pesos trescientos).

Artículo: 4° Todos aquellos contribuyentes que posean tributos impagos con proceso judicial de ejecución fiscal iniciado, también gozaran de los beneficios que menciona el artículo anterior. Debiendo abonar además los honorarios profesionales, gastos de juicio, aportes y cualquier otro gasto causídico, de corresponder.

Las cuentas en gestión judicial deberán abonar en concepto de honorarios profesionales el 10% por ciento del monto de la deuda certificada, excepto cuando la suma resultante sea inferior al mínimo, es decir, a 3 jus (\$1240.-), caso en el cual será esta la suma a abonar en tal concepto. Además deberán abonarse tasa de justicia, aportes y gastos.

El monto a abonarse en concepto de honorarios profesionales podrá abonarse hasta en 4 (cuatro) cuotas, excepto cuando el monto a pagar sea el mínimo (\$1240.-), supuesto en el que podrá abonarse hasta en 2 (dos) cuotas únicamente.

Respecto del pago de honorarios profesionales por tareas judiciales desarrolladas por procuradores que al día de la fecha han dejado de desempeñarse como tales, pero que tienen honorarios pendientes de regulación judicial, los mismos serán cuantificados oportunamente mediante auto interlocutorio de regulación de honorarios profesionales, tomando el contribuyente- demandado a su exclusivo cargo el pago de las sumas determinadas, atento el reconocimiento de la deuda que el contribuyente debe suscribir como tramite previo a acogerse al plan de facilidades de pago.

Artículo: 5° Tratándose de deudas respecto de las cuales se hubieran trabado medidas cautelares, se procederá a su levantamiento cuando haya sido reconocida la totalidad de la pretensión fiscal y abonado la totalidad de la deuda.

Artículo: 6° Requisitos para el ingreso al plan de facilidades de pago: En oportunidad de solicitar su ingreso al presente plan de facilidades de pago, el contribuyente deberá efectuar el reconocimiento expreso e irrevocable del importe total de su deuda, incluido los planes de pago vencidos si los hubiera; operando como causal interruptiva del plazo en curso de la prescripción, respecto de las acciones del Municipio para exigir el pago de los tributos. Asimismo, implica el allanamiento a la pretensión fiscal. Cuando se trate de supuestos de deudas fiscales respecto de las cuales exista resolución determinativa del tributo, deberá reconocerse la totalidad de la pretensión fiscal.

Artículo: 7° Los interesados que soliciten su ingreso al presente plan de facilidades de pago deberán:

1. Completar y presentar, los formularios habilitados a tal efecto.
2. Para las deudas que se encuentre en gestión Judicial se deberá concurrir a Asesoría Letrada del Municipio a fin de tramitar el ingreso al presente régimen de refinanciación, debiendo suscribirse un convenio de reconocimiento de deuda y allanamiento a la misma, que incluirá indefectiblemente los honorarios, aportes y gastos causídicos que correspondieren según el caso.

Artículo: 8° Las cuotas del plan serán liquidadas por la Secretaría de Finanzas del Municipio. El vencimiento para la cancelación de la cuota del plan de regularización se producirá los días 10 de cada mes o 20 de cada mes – dependiendo de la fecha en la que el contribuyente se acoja al plan

de facilidades -, o el día hábil inmediato posterior, según la fecha de consolidación de la deuda.

Artículo: 9° La caducidad de los planes otorgados por el presente régimen se producirá, de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

- a) La falta de pago en término de 2 cuotas consecutivas o 3 alternadas, producirá la caducidad del plan de regularización en los planes de facilidades en cuotas.
- b) Tratándose de la regularización de deudas provenientes de la Tasa por verificación de Industrias, Comercios y empresas prestadoras de obras y/o servicios y/o Tasa de Seguridad e Higiene, cuando la determinación de oficio establezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más, entre la información resultante de las declaraciones juradas y la realidad comprobada por la Secretaria de Finanzas, en cualesquiera de la información suministrada en esta.

Operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados, incluso respecto de la deuda reconocida y no regularizada, y los ingresos efectuados

serán considerados como pagos a cuenta de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria vigente, quedando habilitada, sin necesidad de intimación previa, la ejecución por la vía de ejecución fiscal.

Artículo: 10° En aquellos supuestos no contemplados por el presente Decreto, será de aplicación supletoria las Ordenanzas Tributaria e Impositiva vigentes en cada uno de los ejercicios financieros en ejecución durante la aplicación del presente Régimen.

Artículo: 11° Déjese sin efecto cualquier norma que se contraponga a la presente.-

Artículo: 12° Comuníquese, Publíquese, dese copia al Registro Municipal y Archívese.-

DADO EN EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

FDO: CR. RUBEN JUSTO OVELAR, INTENDENTE MUNICIPAL, MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE / ALICIO PABLO, SEC. DE COORDINACIÓN Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD, MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE.-

1 día - N° 50347 - s/c - 19/05/2016 - BOE

DECRETO N° 17 / 2016

La Cumbre, 22 de Enero de 2016

VISTO: La necesidad de compensar Partidas del Presupuesto Gastos Vigente.-

Y CONSIDERANDO:

Que la ley orgánica municipal N° 8102 otorga dicha facultad al Intendente municipal.-

POR ELLO y en uso de sus atribuciones;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CUMBRE DECRETA

Artículo: 1° INCREMENTASE y DISMINUYASE a partir del día 22 de Enero de 2016 las siguientes Partidas:

930.01.01.01.07.01 Maquinarias Industriales
P. VIGENTE AUMENTO P. RECTIF.
0.00 125.000.00 125.000.00

TOTAL 125.000.00

930.01.03.01.01.01 Bacheo
P. VIGENTE DISMINUCION P. RECTIF.
125.000.00 125.000.00 0.00
Total 125.000.00

Artículo: 2° La presente Compensación de Partidas del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, no altera el monto del mismo el cual asciende a la suma de pesos SETENTA Y OCHO MILLONES OCHO-CIENTOS MIL (\$ 78.800.000.00-)

Artículo: 3° COMUNIQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal, a la Oficina de Contaduría y ARCHIVESE

DADO EN EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

FDO: CR. RUBEN JUSTO OVELAR, INTENDENTE MUNICIPAL, MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE / CR. MARIA JULIETA, SEC. DE FINANZAS MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE

1 día - N° 50350 - s/c - 19/05/2016 - BOE

DECRETO N° 18 / 2016

La Cumbre, 22 de Enero de 2016

VISTO: Que el Sr. Lito ZAMPIERI abonó por error dos veces la cuota 8° de 2015 de Tasa a la Propiedad de la cuenta N° 06043 el día 04 de Septiembre de 2004 de 2015 en Cobro Express y nuevamente el día 07 de Enero de 2016 con Recibo N° 134834/588 en Tesorería de esta Municipalidad.-

Y CONSIDERANDO:

Que es deber de este Departamento Ejecutivo considerar dicha situación y proceder a la devolución del pago realizado de más.-

POR ELLO y en uso de sus atribuciones;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CUMBRE DECRETA

Artículo: 1° DEVUÉLVASE al Sr. Lito ZAMPIERI la suma de pesos ciento veintidós (\$ 122=) correspondiente a lo abonado por error dos veces

en la cuota 8º de 2015 de Tasa a la Propiedad de la cuenta N° 06043 el día 04 de Septiembre de 2004 de 2015 en Cobro Express y nuevamente el día 07 de Enero de 2016 con Recibo N° 134834/588 en Tesorería de esta Municipalidad.-

Artículo: 2º COMUNÍQUESE, publíquese, dese copia a la oficina del centro de cómputos, a la oficina de contaduría al Registro Municipal y ARCHÍVESE.

DADO EN EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

FDO: CR. RUBEN JUSTO OVELAR, INTENDENTE MUNICIPAL, MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE / ALICIO PABLO, SEC. DE COORDINACIÓN Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD, MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE.-

1 día - N° 50354 - s/c - 19/05/2016 - BOE

DECRETO N° 24 / 2016

La Cumbre, 28 de Enero de 2016

VISTO: El recurso de reconsideración planteado por la Sra. OLMOS ANDREA, Legajo 7137;

El Dictamen de Asesoría Letrada de fecha 22/01/2016 respecto de la viabilidad o no del recurso impetrado por la agente;

Las facultades y atribuciones establecidas por la Ley 8102 y La Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

1.- Que, el recurrente interpone el recurso de reconsideración aludido pretendiendo se revoque por contrario imperio el decreto 1309/15 y en consecuencia se lo "reincorpore" a la categoría de "empleado de planta permanente".

2.- Que, según él recurrente entiende, el decreto 1309/15 sería nulo de nulidad absoluta, ilegítimo, arbitrario y falta de razonabilidad por vulnerar el derecho de estabilidad laboral derivado de los arts. 14 bis de Constitución Nacional, 23 inc. 13 de la Constitución Provincial y del Estatuto del Empleado Municipal.

3.- Que, para el recurrente, el decreto en cuestión resultaría nulo de nulidad absoluta y, por no ajustarse a las disposiciones legales, a la realidad de los hechos y a los usos y costumbres del municipio. Asimismo, aduce al respecto que el dictado del decreto cuestionado desconoce una realidad ineludible, cual es que – según sus dichos – que las personas que fueron efectivizados ya eran trabajadores del estado, aunque en condiciones de precariedad y sin la estabilidad que prescribe la Constitución Nacional.

4.- Argumenta que la renovación en forma reiterada y prolongada de los contratos de trabajo o de locación de servicios oculta una relación laboral real y, por eso, es violatoria del derecho a la estabilidad que emana del art. 14 bis de la Carta Magna Nacional.

5.- Manifiesta asimismo, que el Poder Ejecutivo no puede argumentar que quienes quedaron en planta permanente debieron concursar para ingresar, ya que, según sus dichos, ya eran empleados al momento del dictado del decreto que se pretende revocar.

6.- Sostiene, que tampoco es válido el argumento esgrimido en torno a la falta de publicidad del decreto 34/15. Reconoce como cierto que la publicidad en el Boletín Oficial se produjo el 09/12/2015, pero argumenta que esto fue así por cuestiones principalmente económicas, siendo una practica adoptada por la Administración Municipal, desde hace ya muchos años, lo que – según sus dichos – no impide que la totalidad de la Administración venga funcionando así.

7.- Manifiesta que "tampoco es verdad" que el decreto 34/2015 pueda

ser tachado de irregular ni de viciado en su objeto y en su causa, aduciendo que estas son expresiones ambiguas utilizadas por el Poder Ejecutivo en el decreto que intenta sea revocado pero sin un respaldo argumental serio. Agregando que, no hay razones que motiven y expliquen esas calificaciones por lo que pierde sustento legal.

8.- Hace reserva de acudir ala justicia y del Caso Federal.

9.- El recurrente solo manifiesta su mera disconformidad con el acto, pero no fundamenta acabadamente los extremos en el plano ni factico ni jurídico, lo que a todas luces supone que el recurso impetrado debe rechazarse de plano.

10.- Las referidas aseveraciones efectuadas por la recurrente respecto del decreto 1309/15 no son tales, en efecto, el decreto atacado se encuentra debidamente fundamentado y no adolece de vicio alguno que la nulifique, y se han dado suficientes razones de ello, no solo en el decreto bajo impugnación, sino también en el dictamen legal en el que se apoya y al que remite.

11.- Yerra el trabajador cuando sostiene que decreto 1309/15 sería nulo por no ajustarse a las disposiciones legales y los usos y costumbres del municipio.

Con relación a las disposiciones legales, huelga aclarar que, de la mera y rápida lectura del Decreto atacado, surge claramente que el mismo se encuentra fundado en el derecho aplicable a la materia, en efecto no solo fue dictado en orden a las atribuciones establecidas en la Ley 8102, sino que, la decisión de revocar los decretos en cuestión, lo fue no solo en cumplimiento de lo que el Estatuto del Empleado Municipal manda, sino también en orden a la justa e igualitaria aplicación del mismo.

12.- El decreto 1309/15 no solo se ajusta a las disposiciones legales vigentes en cuanto a su forma, sino y lo que es primordial, en cuanto al fondo del mismo o su motivación.

13.- Con relación a los usos, prácticas y costumbres del municipio, que según dichos del trabajador no se habrían respetado o tenido en cuenta a la hora del dictado del decreto 1309/75, vale aclarar que el propio Código Civil en su art. 1º establece "... son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho." La costumbre no es pues fuente de derecho administrativo y la administración no puede en consecuencia crearse obligaciones, ni derechos frente a los particulares por observar habitualmente una determinada conducta: A pesar de que una costumbre o práctica administrativa tenga observancia usual y exista el convencimiento de que constituye una norma jurídica de tipo imperativo, la misma carece de todo valor como fuente de derecho administrativo".

14.- Con relación a la circunstancia que el mismo ya era empleado municipal, pero en situación precaria, nunca se desconoció esa situación, solo que, nadie puede negar que, el decreto por el que el empleado fue nombrado en planta permanente, resulta ser – tal y como lo expresa el decreto en ataque – un acto nulo de nulidad absoluta ya que fueron dictados

sin motivación alguna y en flagrante violación a la ley vigente y aplicable en cuanto al fondo del acto – cual es el Estatuto del Empleado Municipal – lo que sin dudas conlleva al quiebre del principio de inmutabilidad del acto administrativo en cuestión.

15.- Mediante el dictado del decreto 1309/2015 se otorgó a esta Administración el marco de legalidad que debe imprimir a toda gestión pública en resguardo y cumplimiento de las leyes aplicables y las mandas constitucionales. Precisamente para evitar “la arbitrariedad”, concepto que sin dudas le cabe y es aplicable al decreto 34/15 que fuera revocado por el decreto 1309/15.

16.- Respecto de que tampoco sería válido el argumento de la falta de publicidad de los decretos revocados, es dable aclarar, tal y como se encuentra sentado en el decreto y en el dictamen que le sirvió de apoyo, los decretos revocados no solo no fueron publicados en el Boletín Oficial (obligación que surge de la misma Ley 8102) sino que tampoco fueron notificados a los empleados, lo que a todas luces indica que los mismos no adquirieron firmeza e impidió que los mismos produzcan sus efectos jurídicos.

17.- Asimismo, el recurrente refiere que no es cierto que el decreto 34/15 pueda ser tachado de irregular ni viciado en su objeto y causa, manifestando que estas serían manifestaciones ambiguas utilizadas por el Poder Ejecutivo en el decreto 1309/15.

Al respecto, vale aclarar en primer lugar, que no resultan ser expresiones ambiguas, en efecto, la misma ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia, establece cuales son los requisitos que debe reunir todo acto administrativo. Y precisamente, el decreto revocado 34/2015 resulta no reúne los requisitos allí establecidos.

18.- Tanto en el decreto 1309/15 como en el dictamen de esta asesora del 22/12/2015, se dejó no solo manifestado sino acabadamente probado que, los decretos revocados, son actos irregulares toda vez que, no se verifican todos y cada uno de los requisitos exigidos a los fines de configurar la estabilidad del acto. Punto que no es refutado por el trabajador, quien se limita a decir que no es así, pero no esgrime razones.

19.- El decreto 34/15 se encuentra viciado en por lo menos dos de sus elementos esenciales (el objeto y la causa) al violarse la ley aplicable en cuanto al fondo del acto. Toda vez que, no la ley aplicable es sin dudas y como el propio recurrente lo reconoce, el Estatuto del Empleado Municipal y, el nombramiento a planta permanente se produjo en contradicción absoluta a lo allí previsto. El trabajador se limitó a decir que no considera que así sea, pero no otorga fundamento válido a sus dichos.

20.- Más allá de su disconformidad, la realidad indica que ninguno de los argumentos brindados por el recurrente resultan válidos y suficientes para revocar el dictado del decreto 1309/15.

21.- El nombramiento a planta permanente tiene un procedimiento determinado establecido en el Estatuto del Empleado Municipal y, el mismo no solo no fue llevado a cabo en el caso de la Sra. Olmos, sino que el nombramiento efectuado mediante decreto 34/15 no da fundamento alguno o explica las razones – fundadas en derecho – de porque fue dejado de lado.

22.- Que no tiene la Sra. Olmos derecho adquirido alguno, ya que nadie puede pretender detentar un derecho que no existe o le fue otorgado en contradicción a lo establecido en la ley que rige la materia. En efecto, para que se configure el supuesto de privación de un derecho adquirido, es menester que se deniegue la aplicación de una ordenanza aplicable al caso y que concediere el derecho que pretende, o bien que se le arrebate un beneficio legítimamente acordado. Ninguno de estos supuestos se dan en este caso.

23.- El Estatuto del Empleado Municipal por una lado, establece en su art. 9° que el ingreso a la Administración Pública se hará previa acredi-

tación de condiciones de idoneidad demostrada a través de CONCURSO respectivo. A su vez, el art. 13° del mismo, establece que el personal permanente ingresara por el “nivel inferior del correspondiente agrupamiento” salvo que deban cubrirse cargos superiores y realizado el procedimiento de selección interna no existan candidatos que reúnan las condiciones requeridas.

24.- Nunca se llevo a cabo concurso alguno, ni se cumplimiento con las formalidades establecidas en la Ley 5350 (arts. 98 y siguientes).

25.- El decreto 34/15 fue dictado en contradicción total y absoluta con las disposiciones legales aplicables. Lo que torna al mismo nulo por haberse violado sustancialmente los principios que informan los procedimientos y normas establecidas para su dictado (arg. Art. 104 Ley 5350).

26.- El decreto 34/15 no fue motivado, el mismo no contiene una relación de hechos y fundamentos de derecho alguno. Atendiendo ello a que el mencionado decreto decide otorgando derechos subjetivos y como tal y, por imperativo legal debe ser motivado (art. 98 ley citada).

27.- Las manifestaciones vertidas por el recurrente como fundamento de su recurso de revisión consisten en meros desacuerdos con la decisión tomada por la Administración y por ende, la pretendida revocación y/o nulidad del decreto 1309/15 resulta improcedente.

28.- El recurrente hace referencia a la arbitrariedad en que habría incurrido la administración al dictar el decreto atacado. La arbitrariedad y su consecuente desvío de poder presupone el ejercicio de potestades, como es el caso del dictado del decreto en ataque, que esas potestades han de ser administrativas, como es este caso, y que lo que lo define es el apartamiento del fin que la justifica, no siendo este el caso del decreto 1309/15.

Que el agente no comparta la decisión arribada en nada coloca a al mismo en situación de “nulidad” o “ilegitimidad” o “Falto de razonabilidad”, parámetro sin el cual resulta imposible la configuración de “arbitrariedad o desviación de poder”

29.- La Sra. Olmos en su planteo no especifica cual es la infracción concreta al orden jurídico, invoca que el decreto no se encuentra debidamente fundado.

En el texto, y contexto, del dictado del decreto 1309/2015 se procedió de forma clara y precisa a dar el fundamento fáctico y jurídico con que esta administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada.

La fundamentación o motivación del acto contenida dentro de sus considerandos, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su emanación, o sea, sus motivos o presupuestos. Mediante el acto administrativo hoy refrendado se procedió a la exposición y argumentación que lo tornan correcto y ajustado a derecho. La supuesta falta de fundamentación del decreto no puede equiparse o confundirse con lo que en realidad sería tan solo la discrepancia, divergencia o disconformidad del recurrente con la resolución adoptada.

30.- Que las meras discrepancias patentizan el desacuerdo con lo resuelto, pero no posibilitan la revisión del mismo al no aportar elementos nuevos que excedan la mera disconformidad, o por lo menos dejan traslucir que al trabajador no le basta con lo referido como fundamento del decreto, pero que no le baste en nada puede equiparse a la falta de fundamentación, el decreto se encuentra debidamente fundado, el trabajador no comparte el fundamento, y al mismo tiempo no le basta, cuestión que no deviene en razón que justifique impugnación alguna.

31.- Que la Sra. Olmos no demuestra acabadamente los vicios de los que, afirma la misma, supuestamente adolece el decreto (extremo que no ha sido acreditado - siendo esta la oportunidad para hacerlo), por efecto de la presunción de legalidad referida, el acto se sigue presumiendo válido y por lo tanto sigue produciendo efectos, esto es, debe seguir cumpliéndose.

POR ELLO y en uso de sus atribuciones;

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CUMBRE
DECRETA**

Artículo: 1° RECHACESE el recurso de reconsideración planteado por la Sra. OLMOS, ANDREA ELIZABETH, Legajo 7137 por las razones y fundamentos de hecho y de derecho expuestos en los considerandos del presente y en el Dictamen de Asesoría Letrada de fecha 22/01/2016.

Artículo: 2° Notifíquese a la Sra. OLMOS, ANDREA ELIZABETH.-

Artículo: 3° Comuníquese, a la Oficina de Personal Municipal, y demás dependencias. Dése al Registro Municipal; Publíquese y Archívese.-

DADO EN EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CUMBRE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS

Fdo: Cr. Ruben Justo Ovelar, Intendente Municipal, Municipalidad de La Cumbre / Alicia Pablo, Sec. de coordinación y relaciones con la comunidad, Municipalidad de La Cumbre.-

1 día - N° 50435 - s/c - 19/05/2016 - BOE

BOLETIN
OFICIAL DE
LA PROVINCIA
DE CORDOBA



<http://boletinoficial.cba.gov.ar>

Email: boe@cba.gov.ar

Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba
- Ley N° 10.074

Santa Rosa 740 - Tel. (0351) 4342126 / 27

BOE - Tel. (0351) 5243000 int. 3789 - 3931

X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA

Atención al Público:

Lunes a Viernes de 8:00 a 20:00 hs.

Subdirectora de Jurisdicción: LILIANA LOPEZ

